



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0005-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0173/2024, del catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0173/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0005-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el señor José Amado Tavárez contra la sentencia TSE/0021/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que figura como recurrido el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación está a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) esta Corte decisión sobre una demanda en impugnación contra los resultados de la encuesta realizada en la circunscripción 1 de la provincia de Santo Domingo por el Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP, por lo que fue emitida la sentencia TSE/0021/2024, estableciendo en su parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada respecto al no agotamiento de las vías internas, en virtud de que no sea verificarse una vía interna efectiva para reclamar ante el Partido Fuerza del Pueblo (FP).

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, ya que resulta innecesario referirse al mismo por esta Corte haber fallado el caso.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano José Amado Tavarez Sánchez por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: RECHAZA la demanda en impugnación contra los resultados de la encuesta realizada en la circunscripción 1 de la provincia de Santo Domingo por el Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP, en el mes octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber constancia del acto atacado, por lo que el tribunal no puede verificar la existencia de irregularidades que acarren la nulidad de la encuesta.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con esta decisión, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el señor José Amado Tavárez, contra la sentencia TSE/0021/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO; Se declare bueno el recurso en revisión Electoral interpuesto por JOSE AMADO TAVAREZ, en razón de ser regular en el firma y justo en el fondo.

SEGUNDO: Se Retracte o Declare Nula la SENTENCIA NUM. TSE/0021/2024 DEL EXP NUM. TSE-01-0179-2023, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2024. Y NOTIFICADA EL DIA 11 DE ENERO DEL AÑO 2024, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL;

TERCERO: Se considere el asunto en estado y se ordene la celebración de nuevos debates contradictorios, para examinar el caso de nuevo.

CUARTO: Se Declare las costas de oficio, por la razón de la materia.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-044-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.4. Sin embargo, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) no presentó escrito dentro de los plazos otorgados a pesar de haber sido formalmente notificada mediante el acto núm. 32/2024 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte recurrente expresa que “la sentencia A REVISAR es contraria a ley, ya que en ella, se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las enunciaciones y piezas documentales que obran en el expediente, puesto que: en la demanda en nulidad existen verdaderas pruebas, entre los siguientes casos: A) se pronunció sobre cosas no pedidas, y B) y se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda” (*sic*).

2.2. La parte recurrente agrega que “la presente instancia se contrae a solicitar Revisión de la SENTENCIA NUM. TSE/0021/2024 DEL EXP NUM. TSE-01~0179-2023, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2024, en su numeral 'CUARTO: RECHAZA la demanda Impugnación contra los resultados de las encuestas realizadas en la circunscripción 1 de la provincia de Santo Domingo por el Centro de Estudios Sociales y Políticos CESO, en el mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), por haber constancia de acto atacada, por lo que el tribunal no puede verificar la existencia de irregularidades que acarreen la nulidad de la encuesta, la cual versa sobre la demanda en declaratoria de Nulidad de la RESOLUCION NUM, CJE/004/2023, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), de la Comisión de Justicia Electoral del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO presidida por el señor José Manuel Hernández, por violentar los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad, y por no estar supervisada por la Junta Central Electoral, y por violentar a la constitución de la República, y la Ley electoral de la República Dominicana y los Estatutos del FUFU” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se declare nula la sentencia TSE/0021/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia, que se ordene la celebración de nuevos debates contradictorios, para examinar el caso de nuevo.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 32/2024 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 15/2024 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de revisión, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. ADMISIBILIDAD

5.1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

5.1.1. La posibilidad de peticionar la revisión de una decisión rendida por este Tribunal se encuentra establecida en los artículos 205 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El recurso de revisión está sometido al plazo que dispone el artículo 207 de la norma reglamentaria, el cual indica:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

5.1.2. Este requisito ha sido satisfecho por la parte recurrente por interponer el recurso de revisión dentro del plazo reglamentario pre-establecido.

5.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL RECURRENTE

5.2.1. Con respecto a quienes se encuentran habilitados para recurrir en revisión una decisión rendida por este Tribunal Superior Electoral, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha establecido, en su artículo 206, lo siguiente:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

5.2.2. Esta Corte observa que el señor José Amado Tavárez hoy recurrente, fue parte impugnante en el proceso que culminó con la decisión TSE/0021/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se encuentra legitimado para acudir en revisión de la misma ante este Tribunal.

6. FONDO

6.1. La parte recurrente pretende la retractación de la sentencia TSE/0021/2024 dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), referente a la impugnación interpuesta por el ciudadano José Amado Tavarez Sánchez, contra los resultados de la encuesta realizada en la circunscripción 1 de la provincia de Santo Domingo por el Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP, en el mes octubre de dos mil veintitrés (2023). La sentencia aludida rechazó las pretensiones originales del hoy recurrente en base a los razonamientos siguientes:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Dentro de los argumentos planteados por el impugnante como sustento de su demanda, este sostiene que al momento de la interposición de la presente impugnación la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP) no le ha dado respuesta respecto al recurso de reconsideración intentado por este contra la resolución CJE/004/2023, documento mediante el cual fue anulada la primera encuesta en la demarcación en la que el impugnante se postula como candidato y además se ordenó la realización de una nueva encuesta el antedicho territorio. Sumado al silencio del organismo, la nueva encuesta cuya realización se ordenó y en las cuales resultaron ganadores los precandidatos Juan Soto y Wilkin De León. Además, estuvo cargada de errores, dentro de los que detallan que no fueron establecidas las especificaciones técnicas, ni el muestreo que se aunado a otras situaciones del proceso.

7.3. Establecido lo anterior, esta Corte tiene a bien señalar que, a partir de la revisión del legajo de piezas que figuran en el expediente, ha constatado que no consta entre estas copia o ejemplar alguno de la encuesta atacada, además de que la misma no fue solicitada en el transcurso de las audiencias públicas celebradas por este Tribunal, lo que denota que impugnante no ha colocado a esta Corte en las condiciones de estatuir respecto de las cuestiones sometidas a su consideración mediante la presente demanda. Ello así, pues los agravios imputados a los resultados de la encuesta solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de los resultados de la encuesta cuestionados, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no ha aportado al expediente un ejemplar del soporte documental de esta.

7.4. En ese sentido, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su acción, un ejemplar legible e inteligible de la encuesta objeto de cuestionamiento. Y, en efecto, tal como se ha indicado, el impugnante ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la encuesta cuya revocación persigue, remitiéndonos a la máxima actori incumbit probatio, que remite a aquel que ha alegado un hecho en justicia a aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos.

(...).

6.2. Dicho esto, es preciso indicar que el recurrente fundamenta su recurso de revisión en las causales 3, 5 y 8 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las cuales refieren a: i) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); ii) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; iii) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo. En dicho caso esta Corte procederá al análisis de los supuestos de revisión alegados.

6.3. Sobre alegato de fallo extra petita.

6.3.1. El primer medio de revisión planteado se refiere a que este Tribunal se pronunció sobre asuntos no pedidos por el impugnante originario. La doctrina local sostiene que “hay lugar a revisión civil si se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ha pronunciado sobre cosas no pedidas”¹. Asimismo, la doctrina nacional ha señalado, con respecto a esta causal de revisión, que “se precisa que el juez actúe involuntaria e inadvertidamente”².

6.3.2. Al respecto, es importante recordar el criterio asentado por esta Corte con respecto al fallo *extra petita* en la cual se indicó:

El fallo *extra petita*, también denominado como un error excusable de incongruencia mixta, se configura cuando la autoridad judicial “*hace mutis sobre una de las peticiones sometidas a su escrutinio e incorpora otra que nadie trajo a colación... Se peca entonces por partida doble: por acción y por omisión*”. Se trata entonces de un tipo de incongruencia u omisión excusable que alberga la incoherencia, tanto en vertiente positiva –ultra– como en negativa –infra–, es decir, el juez omite estatuir respecto de un punto concernido al petium y otorga una solución al mismo que nadie le ha pedido. Resultaría errado afirmar que esta clase de incongruencia se aprecia cuando el juzgador *da más de lo que se le pide*; al contrario, para configurarla debió la autoridad omitir algún punto de las pretensiones o de suyo, inferir una solución que sorprenda al impetrante, pues escapa de la esfera de sus pretensiones.³

6.3.3. El alegato del recurrente, en este sentido, se centra en que esta Corte hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, por lo considera que la sentencia recurrida incurre en un fallo *extra petita*. Sin embargo, el argumento del recurrente es incompleto, ya que no señala específicamente cuál es la parte de la sentencia que se desvía de las peticiones originalmente planteadas ante el tribunal. En esas atenciones, el Tribunal no aprecia un fallo *extra petita* en la decisión recurrida.

6.4. Sobre el alegato de omisión de estatuir:

6.4.1. El artículo 205 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé que ha lugar a pedir la revisión “si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”. De conformidad con el principio de congruencia, se exige una identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones de las partes. Dicho de otra forma, los límites de la decisión están determinados por las presunciones formalmente sometidas a consideración del juzgador por aquellos envueltos en el litigio de que se trate. Dicho en palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México:

El principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver la controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo,⁴ ni añadir circunstancias no

¹ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III*. Editora Centenario. Cuarta edición. Santo Domingo, p. 118.

² Alarcón, Édynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2006, p. 92.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-026-2019, de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí⁵.

6.4.2. Cuando las decisiones del Tribunal no son congruentes con dicho principio se puede incurrir en varios errores, entre los cuales se encuentra omitir estatuir sobre un concreto requerimiento formulado por alguno de los litigantes (*ne eat iudex citra petita partium*). Dicho vicio tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad de la sentencia a través del recurso de revisión⁶.

6.4.3. Respecto a esta causal, la parte recurrente sostiene que hubo una tergiversación de los hechos de la causa, una contradicción manifiesta en la sentencia y falta de ponderación de una de las pruebas, por lo que considera que el Tribunal incurrió en una omisión de estatuir. Cabe reiterar en ese orden de ideas, que mediante la sentencia recurrida esta jurisdicción analizó las documentaciones aportadas al expediente y al constatar que no fue aportado el acto atacado procedió a rechazar la demanda en razón de que el Tribunal no podía verificar las existencias de irregularidades. De modo que, el rechazo de la demanda no implicó un vicio de omisión de estatuir. Además, la parte recurrente no señala cuál pedimento no fue valorado por el Tribunal. Por estas razones, el medio propuesto como causal del recurso debe ser desestimado por improcedente e infundado.

6.5. Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo

6.5.1. La parte recurrente alega que la sentencia TSE/0021/2023 emitida por este Tribunal, entra en contradicción con las normas legales además sin arrojar más especificaciones sobre la supuesta contradicción.

6.5.2. En esas atenciones, al analizar la sentencia en cuestión solo se verifica la existencia de un error material respecto a la parte dispositiva de la misma, específicamente en el considerando cuarto, ya que el mismo se rechaza la impugnación “por haber constancia del acto atacado” cuando lo correcto es “por no haber constancia del acto atacado” tal cual como se fundamenta en el cuerpo de la sentencia y como se extrae del resto la redacción del dispositivo de la decisión.

6.5.3. En ese orden se verifica que no existe contradicción entre las motivaciones y el fallo de la sentencia TSE/0021/2023, sino más bien un error material de carácter tipográfico que no modifica la esencia del derecho, su objeto, ni causa, siendo susceptible el mismo de corrección, que debe ser solicitado por la parte recurrida mediante la solicitud de corrección correspondiente.

6.5.4. En razón de lo antes expuesto, el Tribunal procede desestimar dicha pretensión por carecer de méritos jurídicos, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

⁵ México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, sentencia SUP-JRC-720/2015, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁶ Alarcón, Édynson. *Ob. Cit.*, p. 294.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5.6. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José Amado Tavárez en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0021/2024, dictada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por este Tribunal, por cumplir con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que no se configuran ninguna de las causales invocadas por la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.

Sentencia núm. TSE/0173/2024
Del 14 de febrero de 2024
Exp. núm. TSE-09-0005-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL